



Expediente N°: E/06485/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **PAPELERIA LIBRERIA LEAL, C.B.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de octubre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **PAPELERIA LIBRERIA LEAL, C.B.** (en adelante el denunciado) instaladas en **(C/.....1) (CUENCA)**, enfocado hacia vía pública y hacia la vivienda de la denunciante.

La denunciante manifiesta la modificación de una cámara de videovigilancia en la fachada del inmueble con un alargador de hierro, que enfoca a su vivienda y graba la vía pública.

Adjunta: reportaje fotográfico.

Estos hechos fueron denunciados en el E/03973/2013 que dio lugar al apercibimiento A/00054/2013 y éste al E/03769/2014 con resolución de archivo de actuaciones.

Se han consultado las fotografías del E/03973/2013 aportadas en la denuncia y por el denunciado y la cámara denunciada en el presente expediente ya estaba instalada sobre un alargador de hierro.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 14 de noviembre de 2014 se solicita información al responsable del establecimiento teniendo entrada en esta Agencia con fechas 5 de diciembre de 2014 y 10 de febrero y 12 de junio de 2015 escritos del denunciado en los que manifiesta:

1. Obra ya en el expediente con referencia A/00054/2014, toda la documentación fotográfica e información detallada sobre el sistema de videovigilancia instalado en el local comercial situado en el domicilio denunciado. Y sobre los mismos no se ha producido ninguna modificación.
2. Esta es una segunda denuncia realizada por el mismo denunciante y por los mismos hechos, el vecino de la casa n° 6, cuya casa está ubicada hacia arriba de la calle y del local comercial. La primera denuncia quedó archivada y resuelta.
3. Esta segunda denuncia, es en relación a la cámara exterior situada en fachada

sobre alargador de hierro, es decir, la cámara número 1 que está orientada hacia arriba de la calle (dirección a la casa del vecino denunciante) y su ángulo de visión es el escaparate número 1 y la puerta de entrada al establecimiento. Este soporte está desde el primer momento que se instaló el sistema de videovigilancia debido a que la pared hace un ángulo cóncavo. Se puede apreciar en las fotografías de la fachada del local que ya obran en poder de la Agencia y que confirman que no se ha producido ninguna modificación al respecto. Si se observan los planos de la fachada, las fotografías del ángulo de visión, el ancho de la acera, los escaparates, puerta de entrada, se comprobará que en ningún momento las cámaras captan más visión de la permitida. Siguen captando el mismo ángulo que figura en las fotografías remitidas. La casa del denunciante ni ninguna otra, son captadas por las cámaras de videovigilancia.

4. Se adjunta a este escrito, la fotografía nº1 de la cámara nº1, en la que se aprecia en la pared en ángulo cóncavo y es por lo que se le colocó al soporte de la cámara nº1 una prolongación para salvar ese ángulo.
5. Se aportan fotografías de las imágenes de las dos cámaras exteriores y de las imágenes recientes captadas.

En las imágenes se captan lateral derecho e izquierdo de la fachada con captación mínima de acerado delante de la ubicación denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, procede situar en el contexto normativo la materia de videovigilancia. Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que*

permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”.* Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente se denuncia por parte de Dña. **A.A.A.** la existencia de una cámara de videovigilancia en la fachada de la entidad **PAPELERIA LIBRERIA LEAL, C.B.** instalada en **(C/.....1) (CUENCA)**, enfocado supuestamente hacia vía pública y hacia la vivienda de la denunciante.

En primer lugar cabe decir que estos hechos ya fueron denunciados en el E/03973/2013 que dio lugar al apercibimiento A/00054/2013 y éste al E/03769/2014 con resolución de archivo de actuaciones al acreditarse por parte del denunciado la reorientación de las cámaras ya en el transcurso del A/00054/2013 y el cumplimiento del artículo 4.1 de la LOPD en el expediente E/03769/2014.

Asimismo se han consultado por el inspector actuante las fotografías del E/03973/2013 aportadas en la denuncia y por el denunciado y se llega a la conclusión que la cámara denunciada en el presente expediente ya estaba instalada sobre un alargador de hierro.

No obstante, los Servicios de Inspección de esta Agencia solicitan con fecha 14 de noviembre de 2014 nueva información al responsable del establecimiento, respecto a la

cámara objeto de denuncia, teniendo entrada en esta Agencia con fechas 5 de diciembre de 2014 y 10 de febrero y 12 de junio de 2015 escritos del denunciado en los que manifiesta que la cámara número 1 (objeto de nueva denuncia) que está orientada hacia arriba de la calle, su ángulo de visión es el escaparate número 1 y la puerta de entrada al establecimiento. El soporte de dicha cámara está desde el primer momento que se instaló el sistema de videovigilancia debido a que la pared hace un ángulo cóncavo. Manifiesta que éste hecho se puede apreciar en las fotografías de la fachada del local que ya obran en poder de la Agencia y que confirman que no se ha producido ninguna modificación al respecto. Siguen captando en la actualidad, el mismo ángulo que figura en las fotografías remitidas. La casa del denunciante ni ninguna otra, son captadas por las cámaras de videovigilancia.

En prueba de ello, adjunta fotografías de las dos cámaras exteriores de la fachada, de las que se desprende que captan el lateral derecho e izquierdo de la fachada con captación mínima y proporcional de acera anexa a la misma y sin que capten viviendas ajenas.

A este respecto, cabe decir que la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD. Ahora bien, si las cámaras están instaladas en la entrada de un edificio, por el campo de visión de ésta podría captar un porcentaje reducido de la vía pública, como es el caso de las cámaras denunciadas.

En el caso que nos ocupa, de las fotografías aportadas de las imágenes captadas a través del monitor del sistema, por las dos cámaras exteriores se constata, que las mismas sólo capturan la fachada de la entidad denunciada y un mínimo espacio exterior adjunto a la misma. Por lo tanto las imágenes captadas no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de la videocámara en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **PAPELERIA LIBRERIA LEAL, C.B.** y a D^a. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD,

en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos